

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Auto inter. 0238

Radicado. 2022-00567-01

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME ALBERTO GARCIA LOPERA, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día veinticuatro de mayo del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de la señora CARMEN EMILIA TOBON PINEDA.

Antecedentes:

Pretende el demandante, se libre mandamiento de pago en contra de la señora Carmen Emilia Tobón, por concepto del capital adeudado, el cual se encuentra representado en 5 letras de cambio. La demanda fue repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, quien mediante providencia del 24 de mayo de 2022 negó el pretendido mandamiento, por falta de firma del creador.

Es por lo anterior, que la parte demandante presenta recurso de apelación señalando que es cierto que la letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, entre los cuales se encuentra la firma del creador del título. Sin embargo, frente a este requisito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela profirió sentencia del 2 de abril de 2019 donde estableció que la firma del creador del título, no siempre es necesaria, toda vez que, la misma exterioriza una relación contractual entre dos partes, una llamada giradora o creadora que le da la orden a otra parte llamada librada o girada de pagar una cantidad de dinero en el futuro a un beneficiario.

Aduce el apelante que, conforme a lo normado por el artículo 676 del Código de Comercio, se brinda la posibilidad de que una misma persona ocupe la calidad de girador y girado, estableciendo que, en este evento,

el girador (creador) queda obligado como aceptante. Por tal motivo, al ser aceptada la letra de cambio por el librador o girador, se está dando una orden de pago a sí mismo frente a un tercero, que debe satisfacer a la orden del beneficiario del título, tal y como lo determinó la Corte Suprema de Justicia respecto a la condición de girado o librado así:

"en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante."

CONSIDERACIONES

En efecto, según la noción que de los títulos valores contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Por eso desde siempre la doctrina y la jurisprudencia, han señalado que se trata de un documento esencialmente formal, pues se trata de instrumento que se encuentra sometido a todas aquellas condiciones y requisitos que señalan las normas que rigen su ley de circulación; exigencias que contienen formalidades de naturaleza sustancial, pues que sin la observancia de todas y cada una de ellas, el título, en algunos casos no alcanza a nacer a la vida jurídica, y que en otros, no podrá circular con los efectos que la ley le concede a aquel que sin los observa.

Por eso es que se torna tan importante y especial, el canon consignado en el artículo 620 del Código de Comercio; el cual, de manera trascendental, expresa:

*“Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que **ella** los presuma.”*

Dentro de los requisitos que debe observar un documento que pretenda adquirir la naturaleza de título valor; se encuentran regulados por la ley, aquellos denominados requisitos generales, que son los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, los que, en momento alguno, caso de su falta, son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

Es decir, que tratándose de estos dos requisitos que la ley señala para que el título valor nazca a la vida jurídica, si no son observados, el documento con el cual se pretenda crear un título valor, no alcanzará la instrumentalización que se pretende; pues queda claro, que la ley no los presume, y menos los suple.

En otras palabras; por parte alguna, de las normas que gobiernan la creación y circulación de los títulos valores, se aprecia que, faltando la mención del derecho que se quiere incorporar, o la firma del creador; aquél se presumirá en el sentido que el tenedor manifieste; y estando ausente la firma del creador, se entenderá por otra o se presumirá de cualquiera que aparezca en el documento.

De manera que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento necesario para dar vida al documento cartular, y la mención del derecho será necesario para determinar el instrumento que se quiere crear; así le falten los demás requisitos; pero todas las menciones que concretan requisitos generales, deben comparecer al documento; pues ellos, como se acaba de mencionar, pues su falta, en ningún caso encuentra manera legal de ser suplidos.

Se muestran tan esenciales los requisitos indicado en el artículo 621, creado así el título, como lo expresa la disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2º, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos especiales del título valor pueden ser dejados en

blanco, pero jamás aquellos que están destinados a señalar el derecho incorporado, y especialmente el de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que decretó el juzgado de primera instancia frente a los títulos traídos por el demandante como títulos valores -letra de cambio, que no es tal, porque no fueron creados, porque no muestran la firma del creador, falencia por la cual no llegó a existir como tal.

Ahora bien: En la demanda se expresa que la demandada "suscribió" las supuestas letras de cambio que allí se mencionan, dando a entender sin duda, que cuando firmó esos documentos, actuó como aceptante de la orden de pago que su literalidad le impartía, sino además como creador de la misma, situación que es perfectamente posible conforme a la preceptiva del Art. 676 del C. de Comercio, que es del siguiente tenor:

"La letra de cambio puede ser girada a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."(la cursiva es nuestra).

Pero nótese de primera vista, que la disposición copiada, apunta a que la creación de la letra de cambio esté a cargo del girador, y por ende a la vez girado, obra a la vez como aceptación de la orden de pago que a sí mismo ese girador se da, pero no a la inversa, es decir, no ocurre que la mera aceptación por una presunta letra de cambio girada, obre como creación de ella.

Se dirá que el argumento expuesto resulta artificioso, porque pretende distinguir una diferenciación inexistente entre la firma del girado en una letra de cambio que impone como aceptante, con la que aplica como girador.

Sin embargo tal cosa no es exacta, porque si bien es verdad que la ley comercial no precisa dónde, en qué lugar del texto de una letra de

cambio y en general de un título valor, debe aparecer la firma del creador o girador, no es menos cierto que se puede obtener la respuesta a ese interrogante teniendo en cuenta, en primer lugar, la noción de letra de cambio, que resulta del texto legal que enlista sus requisitos especiales (Art. 671 del C. de Comercio), la cual puede coincidir entre otras, con la que presenta el profesor Ramiro Rengifo¹: "*La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro a un tercero (tomador o beneficiario) o a quien éste designe. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.*" (la cursiva es intencional).

Esta noción alude a los dos ya mentados requisitos generales de los títulos valores que la ley expresamente no suple, y también a los especiales de la letra de cambio que señala el Art. 671 del C. de Comercio, y así, con apoyo en esa noción puede concluirse que si bien el estatuto mercantil en sus normas inherentes al derecho cambiario, no dispone dónde debe aparecer la firma del creador del título valor, tampoco determinan como lo hacen con relación al girado aceptante de la orden de pago, (Art. 685), puesto que esa firma puede aparecer en cualquier lugar, con tal que sea en la letra misma, y ese silencio frente a la consagración legal de la noción de lo que la letra de cambio es, por la expresión de sus requisitos, sí permite concluir que la firma del girador de la letra de cambio, de su creador, tiene que aparecer en el cuerpo del documento.

Ahora bien, se debe tener presente que legalmente es posible que un mismo sujeto de derecho ocupe dos, o incluso los tres lugares reservados a los sujetos intervinientes en la letra de cambio: Creador o girador, girado y beneficiario o tomador; esa posibilidad la contempla el Art. 676 del C. de Comercio, y teniéndola en cuenta y también considerando el precepto citado, es necesario advertir que no se puede entender siempre que se está frente a una letra de cambio firmada por el girado, que él actuó como girador o creador de esa letra, o lo mismo, que se trata de una letra girada a cargo del mismo girador que la norma menciona.

Indispensablemente, cuando una persona interviniente en la letra de cambio actúe asumiendo el papel de dos o de los tres sujetos que en su estructura se mencionan en forma normal, esa situación debe aparecer

clara, debe mostrarla la literalidad misma del documento cartular, que es uno de los principios rectores del derecho cambiario (Art. 619 del C. de Comercio, en armonía con el Art. 626 ibídem), precisamente porque otro de los principios basilares de ese derecho es el de la necesidad (Art. 619 citado), que implica que exclusivamente con el título valor, exhibiéndolo, su tenedor se legitima como titular del derecho en él incorporado, sin que le resulte necesario acudir a complementaciones que aclaren algo relacionado con tal derecho, como el papel de los signatarios que sólo se pueda conocer escuchándolos respecto a la calidad de su intervención o firma.

Si la letra de cambio se gira a cargo del mismo girador, es decir, si el girador o creador de la letra de cambio actúa como tal y como girado, la situación debe mostrarla la letra de cambio misma, de por sí, y resulta evidente que no la muestra cuando aparece la firma de la persona que en la letra se menciona como girado cumpliendo el requisito especial que establece el Ord. 2º del Art. 671 del C. de Comercio, pero no sin que esa firma aparezca al pie del documento, al final de su texto, sino en otro lugar, como acontece en el caso del documento que se considera, en la línea vertical que él muestra.

Es cierto, como lo sostiene el impugnante, apoyado en providencia de la Corte Suprema de Justicia, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona; pero, de ahí a que, con una sola firma se entienda que la persona está compareciendo en esa doble calidad, es cuestión que por parte alguna, la ley permite siquiera presumirlo; pues, con el fin de determinar las obligaciones de cada uno, será necesario que se fije de manera clara, en que condiciones actúa quien suscribe el instrumento; especialmente en relación con el girador- creador; máxime en el caso que nos ocupa que no existe firma de éste; y que según los cánones, sin ella no alcanza a nacer a la vida jurídica.

Por ello es que preceptúa el artículo 622 del mencionado código: "...Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmamento para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Y ello se requiere porque no bastaría que una sola firma determine la naturaleza del título; pues se hace necesario llenarlo, tal como se desprende de la mencionada norma, que manda: “(...) Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”

Por ello, especialmente en relación con un título como el que aquí se trae como base de la demanda; el tenedor del título, antes de hacerlo efectivo, debió llenarlo, o hacerlo llenar de la persona autorizada; como se quiere presentar, en este caso del supuesto girador; procediendo a suscribirlo en esa calidad; pues de no ocurrir así, el título no nació; y se repite; ninguna norma que regula la materia, permite presumir que la sola firma del aceptante, suple la firma del girador.

Con el respeto que ha de observarse frente a los pronunciamientos de la Corte, se ve con gravedad, que la interpretación que se brinda a la norma cuya base ayuda al recurso que se conoce; traería inexorablemente desconocer las normas especialísimas que gobiernan los títulos valores, y especialmente aquellas que indican la forma como se crean los mismos. Ello significa que el principio de la literalidad, fundamental para el ejercicio del eventual derecho que el tenedor pueda respecto del instrumento, fuese totalmente desconocido; pues en esa forma, quedaría a voluntad del tenedor, determinar las responsabilidades que cada uno de los suscritores diferentes del supuesto girador- aceptante; y quedaría a suerte del mismo, determinar, contra la norma, cuán ha nacido a la vida jurídica el título; en otras palabras, se deja sin efecto alguno las normas contempladas en los artículos 620, 621 y 622, inciso segundo el código comercial.

Es por todo lo anterior que este despacho considera ajustada la negativa de librar mandamiento proferida por el ad quo; puesto que de los anexos allegados no se logra inferir que se esté aportando títulos valores –Letras de cambio, tal y como lo aduce el demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

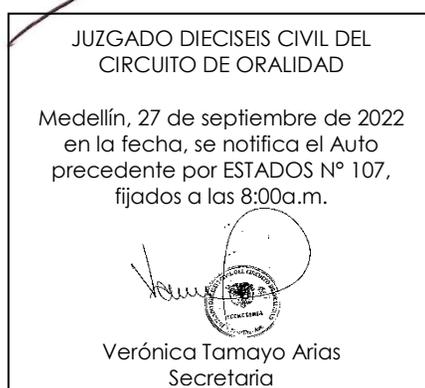
Primero. Confirmar la providencia proferida por el juzgado Sexto Civil Municipal y que es objeto de este recurso.

Segundo. Comuníquese al Juzgado de origen la decisión aquí resuelta, haciéndose la devolución de este expediente.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez



Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d04c172641bce1cbdeecfdb779dbc933d01f35e81e14113af23a207874fa4d**

Documento generado en 26/09/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>